

“Por medio de la cual se revoca el artículo segundo de la Resolución No. 0131 del 7 de marzo de 2019”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el expediente CJA 191-2016 corresponde a la concesión de aguas del acueducto municipal de San Diego Cesar.

Que la Corporación recibió una solicitud de autorización para ocupación del cauce del Río Chiriamo, presentada por el municipio de San Diego y en virtud de ello, por su relación con el acueducto, la entidad consideró pertinente tramitar dicha actuación en el expediente arriba mencionado.

Que mediante Resolución No. 0131 del 7 de marzo de 2019, se decretó “el desistimiento de la solicitud de autorización de cauces, playas y lechos, sobre la corriente denominada Río Chiriamo, ubicado en jurisdicción del municipio de San Diego Cesar, presentada por la entidad territorial en citas, con identificación tributaria No. 800096623-2.”

Que en el artículo segundo de la referida resolución se dispuso lo siguiente: “**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar el Expediente CJA 191-2016”

Que en el expediente mencionado también milita la resolución No 1012 del 22 de septiembre de 2016, mediante la cual se emitió pronunciamiento en torno a la vigencia del traspaso y concesión de aguas, que sobre la corriente reglamentada Río Chiriamo, radicó Corpocesar a nombre de la Empresa de Servicios Públicos de San Diego “EMPOSANDIEGO E.S.P”, con identificación tributaria No 824002284-3 y se dictan otras disposiciones. La referida resolución se encuentra vigente, al igual que las actuaciones relacionadas con ella. Prueba de lo anterior, la constituyen las actividades de seguimiento ambiental que se han desarrollado y deben continuar desarrollándose por parte de la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa de servicios públicos. En virtud de ello es menester manifestar, que con la resolución No 0131 del 7 de marzo de 2019 solo debió archiversse la solicitud de autorización para ocupación de cauces que ameritó decisión de desistimiento, pero no el expediente CJA 191-2016, porque este también contiene las actuaciones relacionadas con el traspaso y concesión de aguas, que sobre la corriente reglamentada Río Chiriamo, radicó Corpocesar a nombre de la Empresa de Servicios Públicos de San Diego “EMPOSANDIEGO E.S.P”.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “Los actos administrativos **deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: ... 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**”

Que “la revocatoria es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, de oficio, constate la ocurrencia de una de las causales señaladas”.

Que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia del 30 de octubre de 2015, Consejero Ponente ALBERTO YEPES BARREIRO, radicación número: 25000-23-41-000-2015-00543-01, sobre el tema en cuestión consideró lo siguiente: “(...) La revocatoria directa es una figura de derecho administrativo que, en el orden jurídico interno, se encuentra actualmente regulada en los artículos 93 a 97 del CPACA y a través de la cual se permite a “la administración hacer desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, lo cual se conoce en algunos ordenamientos como el retiro de los actos administrativos”

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

Continuación Resolución No **0581** de **10 NOV 2022** por medio de la cual se
revoca el artículo segundo de la Resolución No. 0131 del 7 de marzo de 2019.

2

Que al tenor de lo reglado en el artículo 93 del CPACA la revocatoria directa podrá realizarse directamente por el funcionario que expidió el acto. Igualmente, según el artículo 95 Ibídem aquella podrá cumplirse en cualquier tiempo incluso "cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", pero en este evento "siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda".

Que se procederá de oficio a revocar el artículo segundo de la resolución No 0131 del 7 de marzo de 2019, por las razones expuestas en los considerandos anteriores, toda vez que con el archivo del expediente se podría causar un daño injustificado a "EMPOSANDIEGO E.S.P", porque el desistimiento que se produjo con dicha resolución, solo corresponde a una solicitud de autorización para ocupación de cauce que presentó el municipio de San Diego, pero no debe afectar la concesión de aguas que también milita en el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar de oficio el artículo segundo de la resolución No. 0131 del 7 de marzo de 2019. y declarar como en efecto se hace, que dicho expediente se encuentra activo en lo que concierne a la concesión de aguas del acueducto municipal de San Diego Cesar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al representante legal del municipio de San Diego con identificación tributaria No. 800096623-2 y al representante legal de la Empresa de Servicios Públicos de San Diego "EMPOSANDIEGO ESP" con identificación tributaria No. 824002284-3 o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

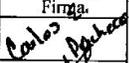
ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno vía Gubernativa. (art 95 CPACA)

Dada en Valledupar, a los **10 NOV 2022**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS FERNÁNDEZ OSPINO
DIRECTOR GENERAL

	Nombre Completo	Cargo	Firma
Proyectó (Apoyo Técnico)	Carlos Eduardo Pácheo Londoño	(Aux. Ing. Ambiental y Sanitario) Contratista	
Revisó y Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández	Profesional Especializado Coordinador Del GIT para la Gestión Jurídico- Ambiental	

Expediente: CJA 191-2016